

## **EXCARCELACIÓN, LIBERTAD CONDICIONAL E INSTRUMENTOS DE CONTROL POSTCARCELARIO EN LA INMEDIATA POSGUERRA (1939-1945).**

DOMINGO RODRÍGUEZ TEIJEIRO.  
Universidade de Vigo.

Los responsables del sistema penitenciario franquista serán muy conscientes de la imposibilidad práctica de gestionar la ingente masa de reclusos existentes a comienzos de la década de los cuarenta. En consecuencia y desde muy pronto arbitrarán medidas y buscarán mecanismos que, sin recurrir a amnistía o indulto de ningún tipo –entendidos como muestras de debilidad– permitan vaciar de manera progresiva las prisiones y que, además, puedan ser presentados utilizados con fines propagandistas. Este proceso se inicia con la puesta en marcha de las comisiones de clasificación y de examen de penas, a comienzos de 1940; las primeras tratarán de poner orden en la situación de los detenidos gubernativos y permitirán que un buen número de ellos salga en libertad, las segundas reducirán substancialmente las condenas impuestas –pocas por esas fechas– por los tribunales militares. Sin embargo, el principal instrumento que se empleará será la ampliación de los beneficios extraordinarios de la libertad condicional a penas cada vez más elevadas –comenzando por los condenados hasta seis años a mediados de 1940 para culminar con los condenados a veinte años y penas superiores, en algunos casos, en 1943. Precisamente, con esta última medida los responsables del sistema penitenciario consideran resuelto el problema ocasionado por el enorme número de reclusos existente como consecuencia directa de la guerra. El control de quienes salen de prisión y que se encuentran en libertad condicional estará inicialmente en manos de las autoridades locales, pero su progresivo incremento y la necesidad de control centralizado llevará a la creación de instituciones específicas y novedosas: el Servicio de Libertad Vigilada y las diferentes juntas que lo componen.

Son estas algunas de las cuestiones que trataremos en las páginas que siguen, de manera forzosamente sintética ya que un análisis pormenorizado y en profundidad, tanto de su significado como de su alcance real requeriría de un espacio del que no disponemos aquí.

## COMISIONES DE CLASIFICACIÓN Y DE EXAMEN DE PENAS.

Las llamadas *Comisiones Provinciales de Clasificación de Presos*<sup>1</sup>, tendrán como objetivo poner orden en la importante masa de reclusos generada por las detenciones indiscriminadas y establecer con la mayor precisión posible la situación legal en que se encuentra la población reclusa. Se centrarán sobre los detenidos y procesados, estableciendo cuatro grupos de clasificación:

- a) aquellos de los que se desconozca la causa y/o autoridad que ordenó la detención,
- b) detenidos gubernativos,
- c) sometidos a procedimiento sumarísimo de urgencia,
- d) menores de diez y seis años.

En el primer caso, las comisiones deben obtener información de las autoridades de la última residencia del preso y, si los informes son favorables, ponerlo en libertad de inmediato; para los gubernativos se establece un periodo máximo de treinta días de prisión a menos que la autoridad de quién dependen ratifique su detención; en relación con los encausados, debe ponerse en conocimiento del auditor la situación en que se encuentran y se le exigirá que se atenga a los plazos de prisión señalados en la ley, contados a partir de la constitución de la comisión; finalmente, los menores se ponen a disposición del Tribunal Tutelar de Menores, informando también al auditor por si alguno de ellos se encontrase sometido a procedimiento.

No se trata de poner sin más en la calle al importante volumen de presos que se encuentra en las situaciones jurídicas descritas. Aunque no es aplicable, también en este primer caso puede hablarse en cierto sentido de que se trata de una “libertad condicional” ya que estará obligados a presentarse quincenalmente ante las autoridades y no podrán desplazarse de su lugar de residencia habitual o de aquél donde se encuentre el tribunal que sigue su causa<sup>2</sup>.

Aunque no hay estadísticas que den cuenta de la labor de estas comisiones, no hay que desdeñar su trabajo. Analizando las cifras que aporta el *Anuario Estadístico de España*, se comprueba cómo de los 60.334 detenidos existentes en enero de 1940 se pasa a 8.891 en el

---

<sup>1</sup> Orden de Presidencia del Gobierno de 9 de enero de 1940, *B.O.E.* de 11 de enero.

<sup>2</sup> A veces se confunde esta orden sobre “detenciones y excarcelaciones” con la posterior de revisión de sentencias, y se apunta como causa de su ineficacia las dificultades que tienen los interesados para solicitar la revisión, una posibilidad que ninguna de estas normas contempla. vid. Francisco MORENO GÓMEZ, “La represión en la posguerra”, en Santos **¡Error! Sólo el documento principal.**JULIÁ, coord., *Víctimas de la guerra civil*, Madrid: Temas de Hoy, 1999, p. 324.

mismo mes de 1941. Hay que tener en cuenta que a lo largo de ese año no dejarán de entrar nuevos detenidos en las prisiones y que la cifra de penados aumenta substancialmente durante el mismo periodo, pero no lo hace en una cantidad suficiente como para absorber la diferencia: se incrementa en 18.750 (por su parte la cifra de procesados sufre una ligera disminución). Observando estos datos, se puede concluir que la primera reducción en las cifras totales de presos que tiene lugar a lo largo de 1940 –pasando de 270.719 a 233.373– afectará fundamentalmente a aquellos que ingresan en prisión en calidad de detenidos en los meses posteriores al final de la guerra<sup>3</sup>.

También a finales de enero de 1940 se constituirán las *Comisiones de examen de penas*<sup>4</sup>, cuyo objetivo –partiendo de la consideración de que las circunstancias derivadas de la guerra habían tenido como consecuencia que los delitos de rebelión fueran sancionados con penas muy diferentes según los tribunales o el lugar geográfico– era revisar las condenas impuestas para ajustarlas a las normas que ahora se establecen, en las que se clasifican en seis grandes grupos los distintos grados de penalidad, señalándose un total de ochenta y un tipos de hechos que habían sido juzgados como rebelión. De cara a los reclusos se presentará como una generosa medida por la que se crea una “escala de culpabilidad detallada” en la que se establece como sanción mínima para los delitos de auxilio o adhesión a la rebelión seis meses de prisión y, en consecuencia, podrían obtener la libertad “muchos que, coaccionados, solo tuvieron una participación subalterna”<sup>5</sup>.

La revisión de sentencias será un mecanismo lento que apenas significará algo más que un goteo de libertades. Con la intención de mejorar los resultados, en julio de 1940, se relaciona el trabajo de las comisiones con la primera medida de libertad condicional que se aplica, autorizando que en el caso de que se proponga una rebaja de pena inferior a seis años y un día, el penado pase automáticamente a la situación de “prisión atenuada” –una especie de arresto domiciliario– hasta la resolución definitiva. En cualquier caso, esta revisión solo afecta a los reclusos ya juzgados y condenados, que eran apenas un tercio del total en enero de

---

<sup>3</sup> Un análisis de las cifras de reclusos que presenta el Anuario Estadístico a lo largo de toda la década de los cuarenta, puede verse en Jesús de JUANA y Domingo RODRÍGUEZ, D., “Presos en la España de posguerra (1940-1950)” en Juan Avilés Farré, dir., *Historia, política y cultura. Homenaje a Javier Tusell*, Madrid: UNED, 2009.

<sup>4</sup> Orden de Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1940, *B.O.E.* de 26 de enero. Véase el análisis que del proyecto de esta Orden –elaborado por el Consejo Supremo de Justicia Militar– hace Pablo Gil Vico (*¡Error! Sólo el documento principal.La noche de los generales. Militares y represión en el régimen de Franco*, Barcelona: Ediciones B, 2004. p. 107 y ss.) Son especialmente interesantes las consideraciones del redactor en atención al uso propagandístico de las concesiones de libertad, que serán seguidas puntualmente por las autoridades penitenciarias.

<sup>5</sup> *Redención. Órgano del Patronato para la Redención de las Penas por el Trabajo.*, 27 de enero de 1940, p. 1.

1940<sup>6</sup>; solo en aquellas zonas geográficas en poder de los sublevados desde el comienzo de la guerra, donde hay un número significativo de presos condenados, permitirá que un volumen relativamente importante abandone la prisión. Pese a su lentitud, la revisión de sentencias tendrá una destacada incidencia en el proceso de excarcelación ya que, cuando se pongan en marcha las medidas de aplicación extraordinaria de libertad condicional, se tendrá en cuenta la condena “revisada” y no la inicialmente impuesta por los tribunales.

La Comisión Central de examen de penas comenzará su andadura con un promedio de 729 propuestas mensuales hasta abril de 1941, que se elevarán a 2.274 en la primera mitad de 1942, para desarrollar su mayor actividad en la primera mitad del año siguiente, con un promedio mensual de 7.494. En este último año, siempre según fuentes oficiales, se habrían revisado un total de 70.858 expedientes de conmutación<sup>7</sup>, a pesar de ello, hay que esperar hasta 1945 para que se dé por terminado su trabajo.

#### APLICACIÓN DE LAS “MEDIDAS EXTRAORDINARIAS” DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Poco después de constituido el Patronato para la Redención de las Penas por el Trabajo y establecidas las modalidades de redención, se vincula esta institución de manera estrecha con la libertad condicional, hasta el punto que será el propio Patronato el encargado de gestionarla. Pero no será la redención el principal instrumento para vaciar las prisiones, su lentitud obligará a buscar otros medios que acabarán por concretarse en el recurso a un uso amplio de las excarcelaciones en régimen de libertad condicional.

El empleo de la libertad condicional reducirá substancialmente el número de penados durante la primera mitad de la década de los cuarenta, al tiempo que será un importante mecanismo propagandístico. Permitirá al nuevo Estado hacer gala de su “generosidad” y de su fortaleza, pero los reclusos saldrán de prisión en libertad “condicional”, lo que quiere decir que la actitud que muestren en el exterior estará sometida a constante vigilancia y sobre sus cabezas penderá siempre la amenaza del retorno a la cárcel. La libertad condicional conseguirá poner fin a una situación insostenible, el hacinamiento en el interior de las

---

<sup>6</sup> En un informe fechado el 8 de mayo de 1940 el Director General de Prisiones indicaba la presencia de tan sólo 103.000 presos cuyas sentencias estaban confirmadas, cit. Stanley G. PAYNE, *El Régimen de Franco*. Madrid: Alianza Ed., 1988, p. 239; vid. tb. Ricard VINYES, *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas*, Madrid: Ed. Temas de Hoy, 2002, p. 28.

<sup>7</sup> *Redención*, 19 de junio de 1943, p. 1. y 29 de enero de 1944, p. 1.

prisiones, al tiempo que se constituye como un mecanismo de control más, ya que en ningún caso significa que la responsabilidad penal quede liquidada<sup>8</sup>.

La primera medida de este tipo se aprueba en abril de 1940 y consistirá en otorgar la *libertad condicional a los reclusos mayores de sesenta años* que tuvieran cumplida la cuarta parte de la condena. Se justificaba en razones *humanitarias*, al considerar que dichos reclusos no estaban en disposición de acogerse al sistema de redención de penas por el trabajo y que, dada su edad, sus condenas significaban en muchos casos una auténtica reclusión perpetua<sup>9</sup>. Pero será la *Ley de 4 de junio de 1940* la que constituya el inicio del proceso de excarcelación a través del recurso a los “beneficios extraordinarios” de la libertad condicional. Esta ley autorizaba al Gobierno para la aplicación de los artículos 101 y 102 del Código Penal<sup>10</sup> a los condenados “por la Jurisdicción castrense a penas inferiores a seis años y un día” y, con toda claridad, se indicaba que los destinatarios eran los presos políticos al establecer que “esta [la condena] no haya sido impuesta por delito común”; se ampliaba la posibilidad de acogerse a esta disposición también a los presos condenados hasta doce años que tuvieran cumplida la mitad del tiempo de reclusión<sup>11</sup>; en ambos casos era requisito imprescindible que hubieran manifestado una conducta ejemplar y tanto su actuación pasada como el delito por el que fueron condenados “permitan suponer que la corrección de los mismos quede satisfecha”. Además era necesario que fuesen favorables los informes que debían emitir el Alcalde, Jefe local de F.E.T. y Jefe de la Guardia Civil de su anterior residencia. Finalmente, para la aplicación de esta medida se tomaría en consideración la condena resultante del proceso de revisión llevado a cabo por la comisión correspondiente<sup>12</sup>.

Pero muy pronto se verán los límites de esta propuesta. Por un lado, las condenas de este tipo eran una minoría de las impuestas por los tribunales<sup>13</sup> y, por otro, los informes

---

<sup>8</sup> P. GIL VICO, *La noche*, p.255.

<sup>9</sup> Ministerio de Justicia, Decreto de 5 de abril de 1940, *B.O.E.* de 14 de abril.

<sup>10</sup> Que regulaban la concesión del beneficio de la libertad condicional, estableciendo como requisitos: que la pena impuesta fuera de más de un año de privación de libertad, que se hubiera cumplido la misma en sus tres cuartas partes, que los presos fueran clasificados como de buena conducta y, finalmente, que éstos ofrecieran las garantías suficientes de que en un futuro llevarían una vida honrada.

<sup>11</sup> En esa fecha que ningún condenado a doce años habría cumplido la mitad de su condena, aún suponiendo que ésta hubiera sido impuesta en los momentos iniciales de la guerra y que, desde 1939, se hubiera acogido al sistema de redención de penas.

<sup>12</sup> Jefatura del Estado, Ley de 4 de junio de 1940, *B.O.E.* de 6 de junio. En octubre se modifica el artículo segundo de esta Ley haciendo extensiva la libertad condicional a los condenados hasta doce años y un día sin ningún tipo de requisito. Jefatura del Estado, Ley de 1 de octubre de 1940, *B.O.E.* de 1 de octubre.

<sup>13</sup> En la Prisión Provincial de Ourense se informa a la Dirección General de Prisiones, apenas transcurrido un mes, que “actualmente no existe en esta prisión ningún caso que debiendo ser objeto de propuesta de Libertad condicional (...) no lo haya sido ya (...) con lo que ya no queda por ahora ningún caso pendiente”. PRISIÓN PROVINCIAL, “Escrito de la Dirección”, Ourense, 13 de julio de 1940 *Fondo Prisión*

preceptivos de las autoridades locales tenderán a ser siempre desfavorables lo que impedirá que muchos presos puedan a cogerse a la medida. Para soslayar el sentido de estos informes se creará una figura jurídica totalmente novedosa, la *libertad condicional provisional* que permitía poner en libertad a aquellos reclusos para los que la Comisión de examen de penas correspondiente hubiese propuesto la conmutación por una pena inferior a doce años y un día<sup>14</sup>.

#### EL SIGNIFICADO DEL DESTIERRO.

Al establecer la obligatoriedad de solicitar informes sobre los presos a las autoridades de su localidad habitual de residencia, esta norma sobre aplicación de la libertad condicional pondrá en manos de aquellas, en última instancia, la decisión de liberarlos o no. Dichos informes serán negativos con mucha más frecuencia de la esperada –especialmente los emitidos por Falange y la Alcaldía– lo que no permitirá alcanzar los objetivos. Para agilizar la salida de prisión de los condenados a penas inferiores, el Ministerio de Justicia se verá en la obligación de modificar el contenido de la Ley, estableciendo que dichos informes únicamente deberán hacer referencia a la conveniencia o no de que el recluso resida en su localidad; en caso de que alguno de los informes fuese negativo se acuerda que sea el propio preso quien decida el lugar en el cual desea ser desterrado, siempre a más de 250 km. de su residencia anterior<sup>15</sup>.

Habitualmente el destierro se considera como un castigo añadido, incluso algún autor señala que constituye una pena accesoria o que forma parte de la propia condena impuesta por el tribunal militar<sup>16</sup>. Sin embargo, no es posible considerarlo de este modo, el destierro será empleado por las autoridades penitenciarias para permitir la salida de prisión de aquellos reclusos que habían recibido informes desfavorables desde la localidad que era su residencia habitual. Lo que sí pone de manifiesto el destierro es el importante papel que juegan las autoridades locales en la represión y control de los vencidos, que con sus informes pueden convertir en inefectiva una norma con rango de Ley aprobada por el poder central.

---

*Provincial. Circulares y correspondencia, 1939-1941.* Caja 12.918. Archivo Histórico Provincial de Ourense (A.H.P.Ou.).

<sup>14</sup> Presidencia del Gobierno, Decreto de 1 de abril de 1941, *B.O.E.* de 1 de abril.

<sup>15</sup> PRISIÓN PROVINCIAL, “Circular de la Dirección General de Prisiones”, Madrid, 15 de abril de 1941. *Fondo Prisión Provincial. Circulares y correspondencia, 1939-1941.* A.H.P.Ou. Caja 12.916.

<sup>16</sup> Isaías LAFUENTE, *¡Error! Sólo el documento principal.* *Esclavos por la patria. La explotación de los presos bajo el franquismo*, Madrid: Ed. Temas de Hoy, 2002, . p. 298.

Indudablemente el destierro incrementa las dificultades que deben afrontar el liberado y su familia, ya que supone el alejamiento y la ruptura de los lazos de solidaridad al tiempo que impone la necesidad de rehacer la vida en un entorno extraño y, en ocasiones, hostil. Pero inicialmente será el propio recluso quien decida a qué localidad quiere ser desterrado y, además, esta situación tendrá una duración determinada: hasta que se hubiese cumplido la mitad de la condena, momento en que el interesado podía regresar, sin más trámite, a su lugar de origen<sup>17</sup>. Puestos a elegir entre permanecer en prisión o ser desterrado, ningún recluso tendría la más mínima duda. Pero también hay otras intenciones en esta medida, y más que condenar al paro forzoso a los liberados parece que lo que en realidad se busca es una redistribución geográfica de este importante volumen de mano de obra. Algo que parece desprenderse de la obligación de los directores de las prisiones de informarse, a través del Servicio de Estadística y Colocación de la Delegación Nacional de Sindicatos, sobre aquellas poblaciones en las que existiese demanda de trabajadores de la profesión del liberado, para proponerle la elección de una de ellas<sup>18</sup>.

#### AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS DE LIBERTAD CONDICIONAL.

A pesar de la propaganda y de la profusa normativa, la concesión de la libertad condicional a los condenados hasta doce años no conseguirá una reducción significativa en el número de reclusos. Se intentará incrementar las cifras ampliando la libertad condicional a condenados en distintas sentencias a varias penas que en total sumasen más de doce años, siempre que en cada una de ellas la pena no fuera superior a esa duración<sup>19</sup>, pero tampoco esto resultará muy efectivo. En los dieciocho meses que median entre enero de 1940 y junio de 1941 el total de libertades concedidas ascenderá, según fuentes oficiales, a un total de 28.787<sup>20</sup>. Para agilizar el proceso, se volverá a prestar atención a los detenidos, reactualizando en septiembre de 1941 las normas sobre denuncias, detenciones y comisiones de clasificación publicadas a comienzos de 1940<sup>21</sup> (insistiendo en los plazos para la puesta en libertad de los detenidos y en la necesidad de que desde las prisiones se envíe puntual información a los

---

<sup>17</sup> En 1942 se matiza que podrían regresar a su localidad de origen “si las autoridades gubernativas así lo disponen”. Acuerdo de la Junta Central del Patronato para la Redención de las Penas por el Trabajo de 21 de agosto de 1942, cit. *Redención*, 5 de septiembre de 1942, p. 1.

<sup>18</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES, “Telegrama”, Madrid, de 1 de agosto de 1941. *Dirección General de Prisiones. Circulares y otros documentos*. Archivo del Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar (Ourense) (A.P.P.A.Ou.).

<sup>19</sup> *Redención*, 28 de junio de 1941, p. 1.

<sup>20</sup> Payne, sin citar fuente alguna, elevaba el número de presos puestos en libertad por aplicación del “indulto” a los que cumplieran condenas hasta 12 años a 40.000. S. G. PAYNE, *El Régimen*, p. 240.

<sup>21</sup> Presidencia del Gobierno, Decreto de 2 de septiembre de 1941, *B.O.E.* de 5 de septiembre.

organismos centrales sobre la labor desarrollada por las comisiones de clasificación), y aclarando, unos meses más tarde, que *todas las disposiciones sobre libertad condicional se refieren a delitos cometidos entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939*<sup>22</sup>.

Es indudable el interés de la Dirección General de Prisiones por conseguir que el mayor número de reclusos, independientemente de su situación jurídica, puedan salir de prisión. Así se pone de manifiesto en un telegrama recibido en la Prisión Provincial de Ourense, en el que se daba un toque de atención al director y se reclamaba mayor agilidad en la tramitación de los casos pendientes. Para la Dirección General, en la última estadística enviada desde este centro se observaba un “escaso movimiento de excarcelación” en relación con el que se esperaba y se llegaba a amenazar con la creación de una comisión para investigar los casos de demora, por los que se exigirían las responsabilidades a que hubiere lugar<sup>23</sup>.

En septiembre de 1942 y como un intento de “dar debido cumplimiento a las disposiciones contenidas en la letra y el espíritu de la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1940”<sup>24</sup>, se ordenaba a las Comisiones Provinciales de examen de penas que revisaran todas aquellas sentencias dictadas hasta la fecha en las que, después de imponer la pena de muerte, aquélla hubiera sido conmutada por la inmediatamente inferior en grado “como consecuencia de la gracia del indulto”. Las propuestas, una vez recibido el informe auditoriado de la autoridad judicial respectiva, debían elevarse a la Comisión Central de Examen de Penas dependiente de la Asesoría del Ministerio del Ejército para su resolución definitiva. En este caso, a diferencia de las propuestas ordinarias de revisión, mientras no se hiciera efectiva la aprobación ministerial no serían de aplicación la libertad condicional provisional.

Un mes más tarde se amplía la libertad condicional a los condenados por delito de rebelión que no excedan de *los catorce años y ocho meses*<sup>25</sup>. Esta Ley se limitaba hacer extensivas a los condenados hasta catorce años y ocho meses todas aquellas disposiciones dictadas por el Ministerio en relación a la concesión de la libertad condicional a penados por rebelión militar a penas que no excedieran de doce años, al tiempo que también podrían acogerse a la situación jurídica de libertad condicional provisional. Como se puede ver, la

---

<sup>22</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES, “Telegrama”, Madrid, 23 de enero de 1942. *Dirección General de Prisiones. Circulares y otros documentos*. A.P.P.A.Ou.

<sup>23</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES, “Comunicación”, Madrid 28 de noviembre de 1941. *Fondo Prisión Provincial. Circulares y Correspondencia, 1939-1941*. A.H.P.Ou. Caja 13.107.

<sup>24</sup> Ministerio del Ejército, Orden de 28 de septiembre de 1942. Texto íntegro publicado por orden del Director General de Prisiones en *Redención*, 17 de Octubre de 1942, p. 1.

<sup>25</sup> Jefatura del Estado, Ley de 16 de octubre de 1942, *B.O.E.* de 22 de octubre.



progresiva ampliación del tipo de condenas a las que se hacen extensivos los beneficios de la libertad condicional no se lleva a cabo a través de una nueva legislación “ad hoc” sino a través del recurso a la modificación de anteriores leyes y decretos.

En 1942 habrían sido, según fuentes oficiales, un total de 29.353 los penados que pudieron beneficiarse de la legislación sobre libertad condicional. Informaba el Patronato que hasta octubre de ese año el número de expedientes aprobados alcanzaba la cifra media mensual de 2.000 y con la extensión del límite de los beneficiados hasta los catorce años y ocho meses, el ritmo crece, alcanzándose la cifra récord de 7.325 expedientes aprobados en diciembre<sup>26</sup>.

En marzo de 1943 se da un paso más, haciendo extensiva la posibilidad de acogerse a las medidas de libertad a los *condenados a penas no superiores a veinte años*<sup>27</sup>. Una vez más, esta Ley es una modificación de normas anteriores, en este caso las de octubre de 1942, extendiendo a los dos grados restantes de la pena el campo de aplicación de la misma, con la ambigua coletilla “sin otra excepción que la derivada de la naturaleza en los hechos sancionados”. Únicamente quedan excluidos aquellos penados que debiendo ser condenados en razón del delito a una pena mayor, ésta fue atenuada como consecuencia de su minoría de edad penal. Persistía en este caso también la limitación impuesta por los informes de las autoridades locales y, en el supuesto de que uno de ellos fuera desfavorable, se imponía el destierro del liberado de su anterior lugar de residencia.

Llegados a este punto las autoridades penitenciarias se centrarán en la solución de los problemas derivados de la aplicación de esta profusa normativa. Por ejemplo, autorizando la puesta en libertad de los condenados que tuvieran cumplidos los setenta años de edad independientemente de la condena impuesta<sup>28</sup>, pero fundamentalmente revisando expedientes anteriormente denegados. En este caso, la principal novedad será que los informes de las autoridades locales serán substituidos por uno emitido por la recién creada Junta Provincial de Libertad Vigilada. Informe que se espera sea más benévolo y objetivo, para evitar el efecto negativo que produce en los penados hasta doce años el ver como reclusos con condenas muy superiores salen en libertad<sup>29</sup>.

El resultado inmediato habría sido, siempre según fuentes oficiales, la liberación de 1.087 presos en los primeros diez días del mes de agosto de 1943, de los que 311 lo habrían

---

<sup>26</sup> *Redención*, 16 de enero de 1943, p. 1.

<sup>27</sup> Ley de Jefatura del Estado de 13 de marzo de 1943, B.O.E. de 1 de abril.

<sup>28</sup> Decreto de Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1943, B.O.E. de 3 de octubre.

<sup>29</sup> Ministerio de Justicia, Orden de 31 de julio de 1943, B.O.E. de 5 de agosto.

sido con destierro y a los restantes 776 se les autorizó a regresar a sus poblaciones de residencia<sup>30</sup>. Con todo, esto debió parecer un ritmo excesivamente lento ya que poco después se ordenarán a los centros de reclusión la inmediata puesta en libertad condicional, con destierro a doscientos cincuenta kilómetros, de todos los reclusos condenados a penas hasta doce años, incluyendo también aquellos para los que la comisión provincial de examen correspondiente hubiera hecho propuesta de conmutación de pena superior; incluso para el caso de presos que permanecían reclusos como consecuencia de revocación de la libertad condicional se solicitaba de los directores de prisión que elevasen propuesta de dejar sin efecto la misma. Únicamente se excluían de esta medida aquellos reclusos a los que, por intento de evasión, se les hubiera denegado la posibilidad de acogerse a las diferentes medidas de libertad condicional<sup>31</sup>.

Solventados los flecos pendientes, en diciembre de 1943 se acuerda la última gran medida de excarcelación en libertad condicional, al conceder dicha posibilidad a los reclusos con *penas de veinte años y un día y aquellos con condenas superiores en determinadas circunstancias*<sup>32</sup>. Se establecían como requisitos el que hubieran observado buena conducta en prisión, que en la sentencia no apareciesen como “responsables de homicidios, crueldades u otros hechos análogos, ya en concepto de ejecutores, instigadores o autoridades que los ordenasen” y, finalmente, que hubieran cumplido cinco años de condena o, en el caso de que hubieran redimido por el trabajo, que el tiempo de redención sumado al tiempo de reclusión alcanzase los cinco años. Cumpliendo las anteriores condiciones, y ya fuera por razones de salud, de comportamiento extraordinario o bien otros méritos considerados sobresalientes, también podían ser propuestos para obtener la libertad condicional los condenados a más de veinte años y un día de prisión.

Finalmente, en octubre de 1945 se cierra este proceso de excarcelación en libertad condicional de penados como consecuencia directa de la guerra, a través del indulto de 9 de octubre, la única medida que oficialmente recibe ese nombre. Se trata de algo más simbólico que práctico, ya que apenas sí tendrá incidencia sobre la población reclusa, su intención será contribuir al proceso de “maquillaje” del régimen iniciado con el final de la Guerra Mundial, y de su lectura se puede concluir que lo que realmente busca es atraer a los exiliados –con los

---

<sup>30</sup> *Redención*, 14 agosto de 1943, p. 2.

<sup>31</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES, “Telegrama”, Madrid, 7 de septiembre de 1943.. *Dirección General de Prisiones. Circulares y otros documentos*. A.P.P.A.Ou. La medida se refería únicamente a los que se les hubiera negado la libertad condicional por informes desfavorables de las autoridades locales, y “siempre que no dejen pendiente otra responsabilidad”.

<sup>32</sup> Jefatura del Estado, Decreto de 17 de diciembre de 1943, *B.O.E.* de 20 de diciembre.

réditos propagandísticos que de esto se espera conseguir— más que continuar la tarea de excarcelación.

#### MECANISMOS DE CONTROL POSCARCELARIO.

Inicialmente, el control de los reclusos que abandonan la prisión recae directamente sobre las autoridades locales de su población de origen o bien, en el caso —habitual— de que fueran desterrados, en las autoridades de su nueva residencia. Ya desde un principio, para aquellos detenidos que salen en libertad como consecuencia de la actuación de las comisiones de clasificación, se establece la expedición de una cartilla de identificación y la obligatoriedad de su presentación quincenal en el cuartel de la guardia civil, la comisaría de policía o en la alcaldía correspondiente a su residencia; un sistema que se hará extensivo a los penados que son progresivamente liberados. En cualquiera de los dos casos, la falta de presentación o el cambio de domicilio sin la previa autorización se sancionaban con el inmediato retorno a prisión.

Mediado el año 1943, cuando las medidas de libertad condicional alcanzan ya a los penados a hasta veinte años de prisión, el número de personas que se encontraban en esta situación era más que significativo y la necesidad de un control más eficiente llevará a la creación del Servicio de Libertad Vigilada que sustituye desde entonces a las autoridades locales y cuerpos de orden público. La tarea que tiene encomendada este organismo consiste en “proporcionar tutela y amparo [a los liberados] a la vez que se mantiene una eficaz fiscalización de sus actividades para encauzarlas por seguros derroteros hacia el bien y el provecho patrio”; aunque su objetivo esencial será la fiscalización, el control de la conducta político-social de quienes se encuentran en libertad condicional, para tener conocimiento de “aquellos casos que, por no producirse la rectificación anhelada, pudiese decidir al Gobierno a adoptar sobre ellos las medidas estimadas como más convenientes al interés público”<sup>33</sup>.

El servicio se organizará en tres niveles. Una Comisión Central, presidida por el Subsecretario del Ministerio de Justicia y de la que formarán parte, además del Director General de Prisiones, representantes de instituciones de seguridad (policía y guardia civil, servicio de información de Falange, ejército), del sindicato vertical (Obra de Lucha contra el paro) y Ministerio de Trabajo (Servicio de Colocación). En un segundo nivel se establecerán las Juntas Provinciales en cada capital de provincia, cuya composición reproduce a esta escala la de la Junta Central (funcionario judicial, director de la prisión provincial, jefe de policía, de

---

<sup>33</sup> Ministerio de Justicia, Decreto de 22 de mayo de 1943, B.O.E. de 10 de junio.

la guardia civil, representante de la Diputación, Junta provincial del paro, Inspector de Trabajo, Delegado sindical). El tercer nivel estará conformado por las Juntas Locales, que también reproducen a escala local la composición de las anteriores (comandante de puesto de la guardia civil, jefe de la prisión de partido, jefe local de falange, y jefe de la oficina local de colocación, además del secretario del juzgado municipal).

Las Juntas provinciales, tienen como misión esencial elaborar un detallado dossier o fichero de los liberados que residan en la provincia y en el que deben figurar además de los medios de que disponen para ganarse la vida, todos los datos relativos a su actuación una vez fuera de la cárcel. La información sobre ese último extremo la obtendrán de las Juntas locales que serán las encargadas de fiscalizar la conducta de los liberados, de lo que darán cuenta mensualmente a la Junta Provincial y al Gobernador Civil; también será responsabilidad suya poner los medios adecuados para “evitar que permanezcan sin trabajo o desarrollen actividades contrarias a los intereses nacionales”.

La creación del Servicio de Libertad Vigilada parece responder a la intención de gestionar todo lo relativo a los liberados –desde su el control de su conducta a la gestión del destierro y el trabajo– de manera centralizada y significa, atendiendo a la composición de las diferentes juntas, que las autoridades locales perderán el papel central que jugaban antes en el control de los vencidos, especialmente a través de la emisión de informes que a partir de ahora serán una prerrogativa de las juntas provinciales. Es significativo en este sentido que no formen parte de las juntas locales ni el Alcalde ni el cura párroco y que estas adopten una apariencia más “profesional”; también lo es que la primera tarea que se encomienda a las juntas provinciales sea precisamente revisar todos los informes que las autoridades locales habían emitido, en sentido negativo, sobre los presos condenados hasta doce años, extendiéndose poco después dicha revisión a los condenados hasta veinte años<sup>34</sup>.

El servicio será reestructurado apenas un año después de su puesta en marcha, en la nueva norma que se aprueba<sup>35</sup>, su función queda delimitada con toda claridad: observar “la conducta político-social de cuantos se hallen en libertad condicional por virtud de los Decretos de indulto concedidos a quienes fueron condenados como consecuencia de la subversión marxista por los Tribunales Militares y durante el tiempo que duren las condenas fijadas en las respectivas sentencias, o en su caso, en la revisión de las mismas”. Una definición precisa que deja fuera de su campo de actuación a los presos comunes, lo que indica claramente que su función es más política que penitenciaria. Se insiste en la Tarjeta de

---

<sup>34</sup> *Redención*, 9 de septiembre de 1943, p. 1.

<sup>35</sup> Ministerio de Justicia, Orden de 24 de marzo de 1944, B.O.E. de 26 de marzo.

Libertad Vigilada como “documento de identidad” que se debe entregar a los liberados a su salida del establecimiento penitenciario o bien por la Junta Provincial correspondiente<sup>36</sup>. De nuevo se señala como misión del Servicio “el deber de incorporar al trabajo a los que de él dependan”, aunque si una Junta Provincial entiende que existe peligro –sea por la dificultad en la vigilancia o bien de orden público– si un liberado se reintegra a su trabajo habitual debe comunicarlo a la Subdirección General para que resuelva. Se define la duración del período de libertad condicional como “todo el tiempo que le falte [al liberado] por cumplir de condena”, tiempo durante el cual estará bajo la tutela de las Juntas, las cuales, si comprobasen que este no observa “buena conducta político-social” lo pondrán en conocimiento de la Subdirección General que dará cuenta, a su vez, a la Junta Central que podrá proponer al Ministro de Justicia la revocación de la libertad condicional.

#### CONCLUSIONES.

Según datos oficiales, el día 1 de enero de 1940 existían en las prisiones 270.719 presos, una cifra que, frente a lo que muy habitualmente se señala, incluye detenidos, procesados y penados. En cualquier caso, se trata de un volumen de presos que el sistema penitenciario existente no está en disposición de gestionar adecuadamente y que será responsable, en gran medida, de las precarias condiciones de vida que existen en el interior de las prisiones franquistas (hacinamiento, insalubridad, hambre...). La autoridades penitenciarias serán conscientes de este hecho desde muy pronto y pocos meses después de finalizada la guerra ya comenzarán a plantearse los mecanismos que les permitirán ir vaciando de manera progresiva las prisiones, eso sí, sin recurrir a ningún tipo de indulto o amnistía. Además de los resabios liberales que las autoridades franquistas encuentran en el concepto de “indulto”, que entienden como una muestra de debilidad, podría dar a entender que quienes se encontraban en prisión no merecían haber sido encarcelados.

Si las cifras de presos constituyen un tema que se trata en todos los trabajos que se acercan al universo penitenciario de posguerra, sin embargo, los mecanismos para el vaciado de las prisiones y la evolución de las libertades condicionales han recibido menos atención. Algo habitual es tratar todas las medidas que hemos comentado en las páginas anteriores

---

<sup>36</sup> Las normas específicas para la confección de este documento las enviará, a través de una circular dirigida a todos los establecimientos penitenciarios, la Dirección General de con fecha 26 de junio de 1944. A parte de los aspectos “técnicos”, cabe reseñar la obligación de los Directores de Prisión, cuando entregan la tarjeta al recluso que sale en libertad, de explicar al interesado “el alcance de la generosa medida concedida por el Caudillo, con expresión clara de los derechos y deberes que le incumben y de los casos o motivos que pudieran determinar la revocación”. *Redención*, 8 de julio de 1944, p. 1.

como si de “indultos” se tratase cuando en ninguna de las normas aparece esa palabra; algo distinto es que el recurso a la libertad condicional hiciese las veces de un “indulto encubierto”. El empleo de la libertad condicional se constituye en sí mismo como un mecanismo de control ya que impone la obligación de “presentarse” periódicamente ante las autoridades y dar cuenta del tipo de vida que se lleva fuera de la prisión y, sobre todo, se presenta a los libertos como una libertad precaria, que en cualquier momento puede revocarse y, por tanto, condiciona de manera importante su actitud.

También es habitual que cuando se aborda se repitan algunos tópicos que parecen haber hecho fortuna, que tienden a minimizar el alcance de las excarcelaciones. Así, las prisiones se irían vaciando durante la primera mitad de la década de los cuarenta merced a la ampliación de las condenas susceptibles de “indulto” y, sobre todo, como consecuencia de las “muertes por enfermedad, hambre, fusilamiento o violencia de cualquier tipo”<sup>37</sup>. Stanley Payne es de los pocos autores que aporta cifras algo detalladas, si bien no cita su fuente, del alcance de los sucesivos “indultos” y “amnistías”, por ejemplo, estima en torno a 60.000 los presos que abandonarían las prisiones a lo largo de 1941 y otros 50.000 en 1942<sup>38</sup>. Como motivación fundamental de esta política suele señalarse la evolución que sufre la Segunda Guerra Mundial que, desde finales de 1942 comienza a inclinarse a favor de los aliados, lo que propicia una política de excarcelación que solo alcanza su culminación en 1945, con el indulto decretado el 9 de octubre de ese año<sup>39</sup>.

En las páginas anteriores hemos señalado a través de algunas cifras oficiales, publicadas en el semanario *Redención* –que posteriormente se recogerán en las diferentes memorias del Patronato– el alcance de las medidas de excarcelación aprobadas. Otra fuente nos informa también de estas cifras y nos permite acercarnos a su evolución temporal: el *Boletín Oficial del Estado*, que publica listados nominales con los presos a los que el Consejo de Ministros concede la libertad condicional a instancias del Patronato. A partir de esta última fuente, las libertades condicionales concedidas entre el 1 de enero de 1940 y el 31 de diciembre de 1946 alcanzarían a un mínimo de 170.484 penados<sup>40</sup>. Serán los años 1941, 1942 y 1943 los que sumen el mayor número de libertades, prácticamente el 70% y de manera especial 1943, año en el que se aprueba el 30% de todas las libertades condicionales. La libertad condicional a penas inferiores, aprobada en 1940 alcanzará a un 7,40% del total de

---

<sup>37</sup> R. VINYES, *Irredentas*, p. 29.

<sup>38</sup> S. G. PAYNE, *El régimen...op. cit.*, p. 240.

<sup>39</sup> Gutmaro GÓMEZ BRAVO, *El exilio interior. Cárcel y represión en la España Franquista 1939-1950*, Madrid: Taurus, 2009, p. 31 y Javier RODRIGO, *Hasta la raíz. Violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista*, Madrid: Alianza Editorial, 2008, p. 168

<sup>40</sup> Cifra que, según los datos del Patronato, habría que elevar hasta los 196.900 reclusos.

libertades. Entre marzo de 1943, cuando se aprueba la libertad condicional para los condenados a penas hasta veinte años, y diciembre de 1946 saldrán de prisión 31.453 penados, lo que representa el 18,45% del total. A ellos habría que sumar los detenidos que salen como consecuencia de la actuación de las comisiones de clasificación. Conviene recordar que estos reclusos están en prisión por “delitos” cometidos durante la guerra, en la inmediata posguerra no dejarán de entrar nuevos presos políticos y comunes que no podrán acogerse a estas medidas.

Si bien la evolución de la guerra mundial es un factor esencial en la evolución del régimen franquista en todos los niveles, en este caso, de lo expuesto en las páginas precedentes no se puede deducir esa conclusión. La política de excarcelación está en la mente de las autoridades penitenciarias desde 1939, a medida que se incrementa el número de presos y se ve la imposibilidad de gestionar un volumen de población reclusa que pone al borde del colapso todo el sistema penitenciario, se hace necesario vaciar las prisiones, pero la sucesiva ampliación de las medidas de libertad condicional serán también un importante instrumento de propaganda: será presentada como una de las grandes obras “sociales” del régimen y muestra de generosidad para con los vencidos. Las condiciones en que el preso abandona la cárcel constituyen un mecanismo de control social, amenazado constantemente con la posibilidad del reingreso en prisión al más mínimo descuido. Desde la óptica de los responsables del sistema penitenciario, un régimen “fuerte” que puede permitirse “perdonar”, pero en ningún caso olvida la falta cometida, de ahí que no opte por el indulto, sino por una libertad condicional que puede ser revocada en cualquier momento.

Desde otro punto de vista, cabe concluir que la excarcelación culmina el proceso que tienen asignadas las prisiones en la labor de depuración de los desafectos. En otras ocasiones hemos señalado<sup>41</sup>, no cabe buscar un afán exclusivamente punitivo en el sistema penitenciario en relación con los presos que son consecuencia directa de la guerra –algo muy distinto es lo que ocurre con aquellos que entran en prisión en los años cuarenta por actitudes de oposición al Régimen–, para sus gestores se pretende que cumpla también una función adoctrinadora, redentora; el paso por la prisión, debe contribuir a la reeducación de los vencidos, a prepararlos para asumir el papel que se les tiene reservado una vez alcancen la libertad, de ahí que ésta sea inicialmente “a prueba”.

---

<sup>41</sup> Domingo RODRIGUEZ, “Configuración y evolución del sistema penitenciario franquista (1936-1945)” en *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, vol. 7, 2007.